



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU APELACIÓN N.º 125-2025 CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL
PILAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 17:13:08 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 4/06/2025 17:51:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 17:18:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 17:23:28 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/06/2025 17:29:31 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 5/06/2025 08:20:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Impedimento de salida del país fundado

La medida de impedimento de salida del país —en caso del imputado— tiene por finalidad asegurar su presencia para su participación en los actos de investigación mayormente urgentes e inmediatos, y es de allí que surge la posibilidad de que esta medida pueda dictarse aun en diligencias preliminares con la sola exigencia de una sospecha razonable. Asimismo, busca garantizar que el sujeto investigado permanezca dentro de un radio de localización verificable —distrital, provincial, regional o nacional—, lo que asegura su sujeción a un proceso formal y, de ser el caso, al cumplimiento de una posible condena.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, cuatro de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la representante de la **Fiscalía de la Nación** contra el auto recaído en la Resolución n.º 2, del veinte de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado su requerimiento de impedimento de salida del país por dieciocho meses, solicitado en contra del investigado Juan José Santiváñez Antúñez, dentro de la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El tres de marzo de dos mil veinticinco, la representante de la Fiscalía de la Nación formuló requerimiento de impedimento de salida del



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 125-2025
CORTE SUPREMA**

país por el plazo de dieciocho de meses en contra de Juan José Santiváñez Antúnez, investigado por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; y, el diez de marzo del año en curso, añadió nuevos elementos de convicción.

- 1.2.** El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se avocó al conocimiento del incidente procesal y, por Resolución n.º 1, del tres de marzo de dos mil veinticinco, convocó a audiencia pública, a efectos de debatir los alcances del requerimiento fiscal.
- 1.3.** Realizado el debate entre los sujetos procesales, mediante Resolución n.º 2, del veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundado el pedido de la Fiscalía de la Nación.
- 1.4.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la representante de la Fiscalía de la Nación apeló la decisión emitida, solicitó que esta se revoque y se declare fundado el impedimento de salida del país en contra del investigado Santiváñez Antúnez. Así, mediante Resolución n.º 4, del uno de abril de dos mil veinticinco, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria concedió el recurso y ordenó su elevación a este Tribunal Supremo.
- 1.5.** Por decreto del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se programó fecha de vista, la cual fue reprogramada al advertirse impedimento de uno de los señores jueces supremos integrantes de la Sala.
- 1.6.** Acto seguido, mediante decreto del seis de mayo de dos mil veinticinco, se reprogramó la vista de causa para el martes tres de junio del presente año a las 9:00 horas (foja 147 del cuadernillo supremo).
- 1.7.** La audiencia de apelación de auto se llevó a cabo de manera virtual a las 9:00 horas de la fecha señalada, con la presencia del señor representante del Ministerio Público. Las partes realizaron sus informes



orales, conforme a lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

- 1.8.** Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumple con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1.** En el año dos mil veintiuno, el investigado Juan José Santiváñez Antúnez fue contactado por Miguel Joel Marcelo Salirrosas para que lo patrocinara, debido a que el citado investigado es de profesión abogado. Así, se acordó la suma de USD 10 000 (diez mil dólares americanos) o su equivalente en soles por concepto de honorarios profesionales, y se inició el patrocinio con la presentación de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por la Corte Suprema el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, lo que motivó a que Santiváñez Antúnez presentara una demanda de hábeas corpus el diecisiete de mayo de dos mil veintidós ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.
- 2.2.** La demanda constitucional fue declarada improcedente en dos instancias, por lo que, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, se interpuso recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. Adicionalmente, el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se detuvo a Marcelo Salirrosas, a quien se internó, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, en el establecimiento penitenciario “El Milagro” de Trujillo, y se clasificó en el régimen cerrado.
- 2.3.** El investigado Santiváñez Antúnez fue socio del estudio jurídico SM Consultores Legales SAC desde el uno de junio de dos mil veintiuno hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, y luego fue socio líder del estudio jurídico Santiváñez Antúnez Trial Lawyers SAC desde el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 125-2025
CORTE SUPREMA**

uno de junio de dos mil veintitrés hasta el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro. No obstante, a partir del dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro, empezó a ocupar cargos de alta dirección en el Ministerio del Interior como jefe del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del Despacho Ministerial, viceministro de Orden Interno y ministro del Interior.

- 2.4.** Habiéndose desestimado, en vía ordinaria y constitucional, las pretensiones procesales del sentenciado Marcelo Salirrosas, una persona de su entorno se comunicó con el entonces abogado Santiváñez Antúnez, y sostuvieron un diálogo por WhatsApp. El investigado era usuario del número 945314547, lo que fue confirmado por el testigo protegido TP 02-2025-ElyDC, quien entregó copias de la exportación de chats de WhatsApp en formato de texto y capturas. Así, se advirtió que el ocho de enero de dos mil veinticuatro, Santiváñez Antúnez informó a la persona allegada al sentenciado Marcelo Salirrosas que había realizado gestiones sobre la situación de este último, y que el resultado se lo comunicaría a través de un “primo”; además, le indicó que el tema era delicado y que si tenían que conversar algo pendiente lo hagan personalmente y no por vía telefónica.
- 2.5.** El mismo ocho de enero de dos mil veinticuatro, el investigado refiere que los honorarios profesionales deben ser en soles y que existía un pago pendiente de aproximadamente S/ 20 000 (veinte mil soles), mientras que sobre el tema comentado al “primo”, el monto ascendía a USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) para los “asesores externos”. Los testigos protegidos n.º 01-2025-ElyDC y n.º 02-2025-ElyDC precisaron que estos supuestos pagos en realidad eran para los magistrados del Tribunal Constitucional que resolverían la demanda de agravio constitucional de Marcelo Salirrosas.



- 2.6.** El diez de enero de dos mil veinticuatro Santiváñez Antúnez solicitó de forma insistente la confirmación del ofrecimiento, y señaló que “tenía esperando a los amigos para señalar fecha”; luego envió un mensaje, pero lo eliminó, y señaló: “Para que vea señito que están trabajando ya los documentos, por favor dígame porque no quiero quedar mal. Tomen base a lo que me dijo su primo referido al tema, y si no se ve ese tema van a pensar que no somos serios en el tema”. El testigo protegido n.º 02-2025-ElyDC señaló que este mensaje era una captura de pantalla de una conversación con una persona identificada como “Asistente TC”.
- 2.7.** Así, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a las 18:00:12 horas, se hizo un primer depósito de USD 10 000 (diez mil dólares americanos); al día siguiente, diecinueve de enero, a las 10:10:48 horas, se depositaron USD 9700 (nueve mil setecientos dólares americanos), y a las 10:33, se hizo un tercer depósito por el monto de USD 300 (trescientos dólares americanos). Con estos abonos, el investigado Santiváñez Antúnez escribió: “Perfecto, ahora entonces voy a informar”, “para avanzar de una vez”, lo que confirma que el dinero no correspondía a honorarios profesionales, sino que iba a ser destinado a terceras personas. Acto seguido, el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, Santiváñez Antúnez informa que el caso del sentenciado Marcelo Salirrosas ya había sido incluido en lista para que fijen fecha de audiencia para la siguiente semana, para lo cual envió una conversación donde se apreciaba “hola Kenita, buenos días, está en la lista para la próxima audiencia” “LO DE MARCELO”.
- 2.8.** El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, Santiváñez Antúnez indicó que el caso ya estaba en la programación y que solo faltaba que lo cuelguen en el sistema, un día después, adujo que el ponente del caso era el magistrado Ochoa, y el veinticinco de enero informó las fechas probables de audiencia y envió un archivo jpg manifestando “la están metiendo para que sea rápido”. Luego, el



investigado se habría reunido el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro en las instalaciones de su estudio jurídico con la familia del sentenciado Marcelo Salirrosas, y reafirmó que los USD 20 000 (veinte mil dólares americanos) que se le habían entregado serían para asegurar una resolución favorable en el Tribunal Constitucional. El treinta y uno de enero del mismo año, informó que el ponente del caso sería el magistrado Helder Domínguez y que la audiencia estaba confirmada para el siete de febrero.

- 2.9.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, Santiváñez Antúnez informó que la audiencia será sustentada por Ronny Santillán, indicó que esta persona trabajaba con él y fue elegido para exponer el caso porque “es amigo del juez constitucional que nos ha tocado”, reafirmando que “Ronny Santillán conoce al magistrado y a él le gusta más así”. Culminada la audiencia, el investigado indicó que todo había salido bien y que se encontraba en contacto con la asistente del presidente de la Sala, luego envió un mensaje reenviado donde se decía “Mi jefe detesta al procurador”, el cual supuestamente era de su contacto al interior del Tribunal Constitucional. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, cuando el investigado ya era jefe del Gabinete de Asesores de la Alta Dirección del despacho del Ministerio del Interior, comunicó que el ponente del caso había decidido votar en contra de su pretensión, pero que ya tenía coordinada una estrategia para revertir el resultado con un pedido de aclaración y que el “acuerdo” seguía en pie, afirmando además que “ya me están avisando porque yo tengo todo mapeado” y “nos están informando y ayudando profesionalmente”.
- 2.10.** La resolución recién se colgó el siete de marzo de dos mil veinticuatro, pero Santiváñez Antúnez indicó que ya la tenía en su poder y resaltó que sus “amigos” seguían insistiendo diariamente para ver si hay un cambio de voto, señalando de forma expresa que “usted sabe que



mientras no esté publicado todo puede pasar”. Cuando se publicó la resolución desfavorable, el investigado ya era jefe del Gabinete de Asesores del MININTER, e indicó que la verificaría y que ingresaría el recurso de aclaración, señalando además que ya había asegurado el tema, pero el magistrado que decidió fue quien generó el “problema” y que debían insistir pues era la única alternativa rápida. Sobre el escrito, se mencionó que el documento estaría siendo revisado por personas que “están en el lugar” para evaluar si debía incorporarse algún elemento adicional antes de presentarse.

2.11. En las conversaciones del investigado también se hizo referencia a otro caso del sentenciado “Eber Juárez” quien también era patrocinado por Santiváñez Antúnez, y que acudió al Tribunal Constitucional y su demanda fue declarada fundada, anulándose la resolución de vista. Del sentido de esta decisión ya tenía conocimiento el investigado pese a que la resolución recién fue publicada el siete de mayo de dos mil veinticuatro, lo que evidenció su acceso a información privilegiada. A todo ello, la aclaración fue declarada improcedente el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, y se publicó el treinta y uno del mismo mes y año. Luego de esto, Santiváñez Antúnez mantuvo comunicado a su interlocutor de que aún estaba a la espera de los resultados en la comisión encargada, y el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, dijo que conversaría para que presente el documento, ante lo cual el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, le enviaron un mensaje en sentido de reclamo por la espera y la falta de resultados.

2.12. El investigado, ya en su condición de Ministro del Interior, ofreció lograr un resultado favorable ante el Tribunal Constitucional, y así lo mencionó en una reunión en el despacho ministerial el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, y precisó luego la posibilidad de



presentar nuevo recurso, el mismo que ya estaba siendo revisado, y que además estaba elaborando una demanda de revisión de sentencia judicial que la terminaría en la semana siguiente al diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro. A pesar de este ofrecimiento, el recurso nunca fue presentado al Tribunal Constitucional, por lo que su interlocutor le solicitó la devolución del dinero el trece de octubre de dos mil veinticuatro, pero Santiváñez Antúnez mencionó que lo espere una semana alegando que tenía relaciones y ello podía ayudar.

- 2.13.** Por otro lado, al ser internado Marcelo Salirrosas en el penal de Trujillo, se aisló por considerar que su integridad corría riesgo en el pabellón asignado por el INPE, y con la esperanza de que su internamiento no dure mucho tiempo por las “gestiones” que realizaría su abogado Santiváñez Antúnez. No obstante, este aislamiento no podía prolongarse de forma indefinida, por lo que a los cuatro meses, una persona allegada al interno le comunica a Santiváñez Antúnez dicha circunstancia. El referido investigado, quien ya era Viceministro de Orden Interno, respondió “señito no se preocupe”, “si señito ahorita justo voy a hablar”, y luego de ello informó “yo ya hablé”, “con el presidente del INPE”, “pero ya no puedo hacer que eso solo tengo que esperar”, “incluso me puedo ganar mil problemas por este tema pero estoy apoyando igual”.
- 2.14.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, cuando el investigado ya era Ministro del Interior, se le insistió sobre dicho tema, y éste informó al interlocutor “ya hablé por el tema de Miguel con el jefe del INPE”, lo que evidenció que sus gestiones se prolongaron a través del tiempo. El interno Marcelo Salirrosas no fue trasladado a otro penal, pero sí permaneció en aislamiento, lo que acreditó que las “gestiones” del investigado habrían sido efectivas.
- 2.15.** Finalmente, si bien el interno Marcelo Salirrosas no había sido cambiado de penal, aún continuaba en aislamiento, y la persona



allegada insistió en que no debía ser trasladado a pabellón de régimen cerrado sino abierto “mientras duraba el proceso”, el investigado Santiváñez Antúnez quien ya era Ministro del Interior mencionó “pero dime en qué lugar y lo gestiono”. Luego de esto, el propio Marcelo Salirrosas presentó un escrito y solicitó su reclasificación en el penal, esto se informó al imputado, y respondió “justo tengo que comentarle esos temas porque estoy haciendo algo que va a ayudar mucho a este tema mientras debemos salir lo del TC”, agregando “acabo de compartir la nota con el ministro de justicia”. En ese interín, se le comenta a Santiváñez Antúnez que la familia del interno quería hacer público el caso ante un medio de comunicación, pero luego de un audio de reproducción única remitida por el investigado, le respondieron “a no claro Dr. no sería lo adecuado”, “no se preocupe por eso”, “por eso le pedimos a usted que primero vea lo que se quedó en un inicio, antes que tengamos que hacer público”, “por eso le pido que me dé una cita para poder viajar o de repente usted venga a Trujillo”.

2.16. A los siguientes días, el investigado Santiváñez Antúnez envió un mensaje diciendo “ya lo pedí al ministro de justicia señito estoy esperando respuesta”, “pero le cuento que ya Vinci a hablar con el ministro de justicia y ya le pedí por Miguel”, “necesito que me diga exactamente qué cosa quiere”, “a dónde quiere ir”. El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el investigado insiste en que ya habló del caso del traslado de pabellón con el Ministro de Justicia diciendo “estoy justo con el ministro de justicia en consejo de ministros”, “ahora le comento”, y luego pide el nombre del penal donde estaba recluida la persona, nombres completos y DNI. Luego, señala “me han dicho que van a disponer”, y el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro pregunta “aún no lo cambian de pabellón”, para luego decir “yo ya hablé con el ministro de justicia y ya me aseguró que lo cambiaría de pabellón”, “solo estoy esperando que usted me confirme”.

2.17. Al reclamársele al investigado Santiváñez Antúnez por la falta de resultados, este respondió “hoy tengo consejo de ministros y le voy a insistir al



ministro de justicia", "señor ahora ceno con el MINJUS y le digo". El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, un allegado de Marcelo Salirrosas se reunió con el investigado en el despacho ministerial e ingresó con un celular activando la grabación y registró el encuentro. Allí Santiváñez Antúnez, indicó que estaban analizando un recurso por incongruencia de sentencias y planeaban acogerse a la sentencia de Juárez, luego sobre el cambio de pabellón en ese acto llamó aparentemente al Ministro de Justicia lo puso en altavoz y recibió como respuesta "sí, ahora mismo lo veo", indicando luego el investigado que ahora gracias a su cargo tenía más posibilidades de resolverlo mencionando sus contactos en el Tribunal Constitucional, que había hecho favores con una "escorta" y que "favor con favor se paga". Seguidamente, el investigado insistió en que hablaría con el Ministro de Justicia aduciendo "yo ya le pedí me parece muy raro insistiré", "yo incluso el ante suyo le pedí al ministro", "Voyager a llamarlo nuevamente ahora", "eso no depende de mí sino de MINJUS pero le voy a pedir nuevamente".

- 2.18.** Finalmente, luego de todas sus gestiones realizadas orientadas a obtener un resultado favorable en el proceso constitucional de hábeas corpus ante el Tribunal Constitucional y en los procedimientos administrativos para mejorar la situación carcelaria de Miguel Joel Marcelo Salirrosas, el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la persona allegada al interno le solicitó al investigado Santiváñez Antúnez que les devuelva el dinero entregado, ante lo cual accedió y realizó depósitos a la cuenta de ahorros MNA n.º 570-04847185-0-99 con CCI n.º 00257010484718509908 del Banco de Crédito del Perú. Estos abonos fueron el treinta y uno de octubre, ocho y veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, por las sumas de S/ 30 000, S/ 28 400 y S/ 20 000 (treinta mil, veintiocho mil cuatrocientos y veinte mil soles, respectivamente).



2.19. En suma, el Ministerio Público sindicó a Santiváñez Antúnez, por la comisión de tres hechos: **(i)** tráfico de influencias vinculado al personal y magistrados del Tribunal Constitucional, **(ii)** tráfico de influencias vinculado al presidente del INPE, y **(iii)** tráfico de influencias vinculado al Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró infundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país formulado en contra del investigado Juan José Santiváñez Antúnez. Al respecto, fundamentó lo siguiente:

- 3.1.** El investigado cuenta con arraigo familiar, domiciliario y laboral, los dos primeros fueron datos introducidos por el Ministerio Público y el tercero, es de conocimiento público por el cargo que ejerce como Ministro del Interior, labor por la cual percibe una remuneración.
- 3.2.** La sola imputación de un delito no es causal suficiente para autorizar una medida restrictiva de derechos, tan es así, que las calificaciones jurídicas pueden variar de acuerdo al avance de la investigación, máxime si se está frente a una investigación incipiente. Asimismo, la admisión ante la prensa de haber patrocinado a Marcelo Salirrosas no tiene contenido ilícito, pues corresponde a su labor como abogado.
- 3.3.** El reporte migratorio n.º 1715-2025-Migraciones del doce de marzo de dos mil veinticinco, precisa que el investigado Santiváñez Antúnez retornó del viaje a Bélgica y los Países Bajos el nueve de marzo de dos mil veinticinco, es decir, dentro de la fecha límite por la cual fue concedida la autorización de viaje. Estos datos objetivos evidencian que el investigado no se quedó fuera del territorio nacional más allá



del tiempo autorizado, no presentó renuncia alguna en el extranjero, y a la fecha seguía ejerciendo funciones como Ministro.

- 3.4.** Se ha pretendido restringir el derecho fundamental al libre tránsito con meras conjeturas y presunciones, y bajo esa línea al retornar el investigado de su viaje, el peligro se habría desvanecido, tanto más si la capacidad económica de Santiváñez Antúnez ya sea por ahorros, trabajo, herencia u otros, no puede ser una carga para éste, pues bajo esa lógica toda persona que cuente con ciertos recursos económicos podría ser considerada como potencial prófugo.
- 3.5.** La información obtenida por el investigado sobre un programa periodístico corresponde a una investigación independiente, y la fiscalía no informó si se le abrió carpeta fiscal sobre este hecho como para presumirse que es un comportamiento obstruccionista en el presente caso, y de igual manera el haberse encontrado solo cargadores en el allanamiento domiciliario, tampoco constituye obstrucción, pues el Tribunal Constitucional ha precisado incluso que la no entrega de un celular a la fiscalía no configura obstaculización a la justicia por ser manifestación del ejercicio legítimo a la intimidad y defensa de un investigado.
- 3.6.** La fiscalía no acreditó daño alguno más que el solo hecho de mencionar la gravedad de los mismos, en tanto que sobre el comportamiento del procesado no existen datos de conductas elusivas, obstruccionistas o de entorpecimiento, más que el solo hecho de haber solicitado reprogramaciones, lo cual es una facultad del investigado y el solo hecho de pedir las no justifica el ánimo de afectar la investigación.
- 3.7.** Si bien existirían indicios de la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, no se aportan datos objetivos de comportamiento que evidencien que Santiváñez Antúnez al ser



investigado en total libertad pueda fugar del territorio nacional, por el contrario, se verificó que como Ministro del Interior en las dos oportunidades que salió del país por razones oficiales, retornó al mismo pese a contar con investigaciones abiertas en su contra.

- 3.8.** La medida solicitada no resulta necesaria, pues no se acreditó con datos objetivos el peligro de fuga del investigado, no existiendo razón suficiente para restringir el derecho fundamental al libre tránsito sin sustento adecuado que vislumbre que, de ser procesado en libertad podría fugarse y solicitar asilo en territorio extranjero. Asimismo, tampoco hay proporcionalidad, pues no se verifica equilibrio entre la intensidad de la afectación del derecho constitucional del Ministerio Público para investigar el delito, con el derecho a la libertad y al libre tránsito de una persona investigada.

Cuarto. Expresión de agravios

La representante de la Fiscalía de la Nación solicitó que se revoque la decisión emitida y se declare fundado el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país por el plazo petitionado. Sus argumentos fueron los siguientes:

- 4.1.** La sola presencia de arraigos domiciliario, familiar y laboral, no descarta el peligro procesal, pues incluso para medidas más gravosas como la prisión preventiva, se le pueden imponer a investigados con domicilio conocido, por lo que, una medida cautelar de menor intensidad, como el impedimento de salida del país, también es factible pese a dichas circunstancias.
- 4.2.** El juez valoró positivamente un arraigo laboral, pese a que ya era un hecho público y notorio que el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco el Congreso de la República aprobó la moción de censura contra el investigado Santiváñez Antúnez, lo que generó su



cese en el cargo, y por ende, la pérdida de su vínculo laboral con el Estado, así como su obligación funcional de permanencia en un lugar determinado. Esta circunstancia, aumentaba significativamente el riesgo de fuga, pero fue obviada.

- 4.3.** Si bien la resolución impugnada es del veinte de marzo de dos mil veinticinco, fue suscrita por el juez y por la especialista judicial el veinticuatro de marzo del mismo año. Esto no pudo ser ignorado, pues a la fecha de suscripción de la resolución el arraigo laboral del investigado era inexistente, pues ya había sido censurado y dejado de ejercer el cargo de Ministro.
- 4.4.** Eventualmente si el investigado retorna a las labores como abogado defensor, debe precisarse que el local donde funcionaba el estudio jurídico Santiváñez Antúnez Trial Lawyers SAC, al ejecutarse el allanamiento y descerraje el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, se verificó que estas oficinas eran alquiladas, y que los contratos de arrendamiento estaban vencidos desde diciembre de dos mil veintitrés y julio a septiembre de dos mil veinticuatro, respectivamente. En suma, se desconocería el lugar donde el investigado efectuaría tales labores particulares, pues antes de su cargo público sí contaba con oficinas identificables.
- 4.5.** El hecho de que Santiváñez Antúnez haya retornado al país tras un viaje oficial no constituye argumento suficiente para descartar el riesgo de fuga, dado que su retorno se produjo en el marco de una relación funcional con el Estado, que exigía el cumplimiento de obligaciones institucionales dentro del territorio nacional, no obstante, tal relación ya no existe, e incluso en el escenario de que el investigado ejerza la abogacía en la actualidad, debe verificarse que su estudio jurídico contaría con tres sedes: en Perú, Chile y México, lo que genera una convicción razonable de que podría ausentarse del



país bajo el pretexto del ejercicio de su actividad profesional, y ello impediría o dificultaría su localización.

- 4.6.** La administradora del estudio jurídico del investigado, Yessenia Stefany De La Cruz Rivas, luego del primer allanamiento a los inmuebles, salió del país el catorce de marzo de dos mil veinticinco con destino a Chile, país en el cual coincidentemente se encuentra una de las sedes del referido estudio jurídico, tanto más si en la ejecución del segundo allanamiento se encontraron cajas embaladas, ropa doblada y un maletín. A su turno, según información del testigo protegido, el investigado tendría un departamento en Miami, y ello coincide con los diecinueve viajes que registra a los Estados Unidos de un total de cuarenta y seis salidas del país.
- 4.7.** En otros pronunciamientos el *a quo* valoró la capacidad económica de los investigados como criterio que contribuye a la existencia de riesgo razonable de que puedan salir del país en cualquier momento y que se sustraigan de la persecución penal. Sobre la gravedad de la pena, es inconciliable el argumento dado con lo referido sobre la existencia de suficientes elementos de convicción y la prognosis de pena superior a tres años.
- 4.8.** Respecto a la magnitud del daño causado, se debió orientar el criterio a la gravedad del delito imputado, pues el bien jurídico protegido es abstracto y no se entiende en términos materiales o económicos directos, por lo que no es exigible una cuantificación específica del perjuicio. En tanto, sobre la ausencia de actitud voluntaria de reparar el daño, el investigado Santiváñez Antúnez ha calificado el allanamiento como un “show de la fiscalía” y señaló a la medida como una “treta”, lo que más allá de su dimensión mediática, no refleja una actitud de sujeción al proceso, sino que deslegitima las decisiones judiciales.



- 4.9.** Se adjuntó una serie de escritos presentados por el investigado en la Carpeta Fiscal n.º 203-2024, no solo por solicitudes de reprogramación para la entrega de su equipo celular, sino también inconurrencias a diligencias cuya presencia era obligatoria y necesaria, para finalmente hacer entrega de un equipo celular sin número de serie, sin chip físico ni cargador, lo que evidenció la intención de dilatar el desarrollo de la investigación, además de que en los allanamientos no se encontró ningún equipo tecnológico, lo que revela que contaría con los recursos para acceder a información reservada y por ende, rehuir al proceso penal.
- 4.10.** De la declaración del testigo protegido n.º 01-2023 en la Carpeta Fiscal n.º 12-2024, se advirtió que el investigado ante la posibilidad de una investigación o una medida judicial, habría entregado a un efectivo policial y abogado de apellido "Tenorio" su computadora personal y Ipad, documentos, equipos personales y cosas vinculadas al estudio jurídico, con la finalidad de que se queden en resguardo y ocultos.
- 4.11.** Existen fundados y graves elementos de que el investigado Santiváñez Antúnez estaría involucrado en tres hechos de corrupción de funcionarios, por lo que es necesario asegurar su presencia física, en un inicio para realizar la pericia fonética y acústica forense, y luego para que esté presente en el juicio haciendo posible el cumplimiento de una probable condena.
- 4.12.** No hay medidas alternativas de menor intensidad al impedimento de salida del país que resulten jurídicamente viables en la fase preliminar del proceso, tanto más si la detención preliminar o prisión preventiva suponen una restricción mayor y la comparecencia restringida o suspensión preventiva de derechos se imponen una vez formalizada la investigación preparatoria.



Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 5.1.** De acuerdo con el numeral 1 del artículo 409 del CPP, la impugnación otorga al Tribunal revisor la facultad de pronunciarse única y exclusivamente sobre la materia cuestionada, salvo casos de vicios que acarreen nulidades absolutas o insalvables que requieran pronunciamiento judicial y que en este caso no fueron postuladas por la parte recurrente.
- 5.2.** El caso de autos versa sobre un incidente procesal originado por el requerimiento fiscal de impedimento de salida del país formulado por la Fiscalía de la Nación contra el investigado Juan José Santiváñez Antúnez, el cual fue denegado en todos sus extremos por el órgano jurisdiccional.
- 5.3.** La representante de la Fiscalía de la Nación al impugnar solo ha cuestionado los extremos del peligrosismo procesal y la proporcionalidad de la medida solicitada, lo que fue ratificado por el representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación. Preciso cuestiones no advertidas por el *a quo* sobre el arraigo laboral actual del indagado, errores al valorar su capacidad económica, los aspectos de gravedad de la pena y magnitud del daño causado, la ausencia de voluntad resarcitoria y el comportamiento procesal. Aunado a ello, reafirmó los riesgos de obstaculización y el cumplimiento de la proporcionalidad.
- 5.4.** Bajo ese contexto, el pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribirá a analizar si los fundamentos expuestos por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria para estimar la inexistencia del peligrosismo procesal y la falta de proporcionalidad de la medida solicitada con los fines que se pretende tutelar, fueron correctos e idóneos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 125-2025
CORTE SUPREMA**

- 5.5.** En primer término, la Fiscalía de la Nación aduce que el *a quo* debió valorar la situación laboral del investigado Santiváñez Antúnez, en la fecha que procedió a suscribir la resolución impugnada. Al respecto, cabe precisar que, si bien resultaba de conocimiento público que el día veintiuno de marzo de dos mil veinticinco el investigado había sido censurado por el Congreso de la República y presentó su renuncia al cargo de Ministro del Interior, estos aspectos no fueron objeto del contradictorio realizado con motivo del requerimiento fiscal de impedimento de salida del país, por lo que, el *a quo* no podría haber incorporado un dato nuevo ajeno al debate efectuado.
- 5.6.** Así pues, el juzgador cumple con resolver lo que es materia de postulación por las partes, en este caso, lo plasmado en el requerimiento de la Fiscalía de la Nación, y valora los argumentos debatidos por los sujetos procesales, además de los documentos o información nueva y adicional que sean incorporados por las partes hasta antes del inicio de la audiencia de ley o en el transcurso de ella previo traslado a la contraparte garantizando el derecho de defensa en su manifestación de contar con un tiempo razonable para ejercerla y prepararla debidamente. En suma, es sobre lo debatido que se emite la decisión judicial impugnada.
- 5.7.** En esa misma línea, corresponde afirmar que la fecha de suscripción digital, la dilación de la expedición de una resolución o la notificación inoportuna y tardía —en caso lo fuere—, no determina la inserción de nuevos datos, pues la resolución (en este caso un auto interlocutorio) se expide con base a la información que obtiene el juez de las partes, y cuyo proceso de percepción y recopilación culmina con el cierre del debate en la audiencia convocada.



- 5.8.** Por estas razones, lo señalado por la Fiscalía de la Nación en cuanto a que el *a quo* debió incorporar a su decisión información o noticias de conocimiento público surgidas con posterioridad a la realización del debate sobre el requerimiento fiscal e incluso luego de la redacción de la resolución pertinente (entiéndase posterior al trece y veinte de marzo de dos mil veinticinco, respectivamente), carece de sustento.
- 5.9.** Ahora bien, en cuanto a una presunta decisión contradictoria sobre la capacidad económica como sustento para fundar un pedido de impedimento de salida del país, cabe mencionar que la consideración de dicha situación para la fundabilidad o rechazo de medidas coercitivas, resulta una condición o situación personal del investigado, que debe ser valorada en cada caso concreto, en conjunto con las demás características o realidades particulares, es decir, que la capacidad económica o el poder adquisitivo de una persona analizada en conjunto con la falta de arraigos, su comportamiento procesal, forma y circunstancias de comisión delictuosa, entre otros, puede hacer presumir un alto riesgo de elusión de la justicia, apreciándose en dicho sentido el razonamiento del *a quo*.
- 5.10.** Del mismo modo, el cuestionamiento sobre una falta de valoración de la gravedad del delito imputado y el comportamiento del investigado, por el *a quo*, corresponde ser analizado en forma conjunta con los demás elementos para determinar plausiblemente el peligrosismo procesal.
- 5.11.** A su turno, las referencias de la parte impugnante sobre el cuestionamiento mediático que ha realizado el investigado Santiváñez Antúnez respecto a la labor del Ministerio Público, no constituye un dato que revele riesgo de no sujeción al proceso, no guardando relación con el peligro procesal.



- 5.12.** Ahora bien, en relación a los supuestos actos de obstrucción a la labor investigativa del Ministerio Público, se precisa que las reprogramaciones solicitadas por el investigado Santiváñez Antúnez habrían tenido por consecuencia la entrega de un equipo celular sin chip, memoria o datos de identificación, empero el *a quo* hizo mención que el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado al respecto, sobre el hecho de que este tipo de actos no puede catalogarse como entorpecimiento u obstrucción, pues es un acto de defensa material. Al respecto, esta Sala Suprema también ha validado esta postura en la Apelación n.º 377-2024/Junín¹, precisando que existe el derecho del investigado a no colaborar con su propia autoincriminación y no existe obligación de que presente documentos que lo puedan incriminar. Más aún, si no se ha previsto en la norma el peligrosismo por obstaculización como un requisito para el impedimento de salida del país, por lo que, no resulta de recibo en este extremo lo alegado por la impugnante.
- 5.13.** Sin perjuicio de todo ello, cabe señalar que si bien el *a quo* no contó con la nueva información que aportó la Fiscalía de la Nación recurrente en su recurso de apelación, por lo que estos datos no pudieron considerarse ni valorarse para resolver el pedido materia de autos, en virtud de lo previsto por el numeral 3 del artículo 420 del CPP, a esta instancia sí le corresponde valorar no solo lo actuado en la primera instancia y los alcances de la decisión emitida, sino además, los elementos acopiados y ofrecidos por la apelante en su recurso impugnatorio, así como también —de ser el caso— lo aportado por el investigado recurrido.
- 5.14.** Dicho esto, se verifica que la Fiscalía de la Nación cuestiona la falta de arraigo laboral del investigado, pues cesó en su cargo de Ministro

¹ Del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro. Sala Penal Permanente,



del Interior el veintiuno de marzo del año en curso, y aunado a ello que no existiría certeza sobre la dirección del estudio jurídico del cual es titular Santiváñez Antúnez. Esto último, se advierte de la situación actual de los locales donde operaba dicho estudio, pues estos inmuebles eran alquilados y el contrato de arrendamiento para tal fin ya había vencido, alegándose además que el estudio jurídico del investigado tendría locales en otros países, además de contar éste con un departamento en la ciudad de Miami en los Estados Unidos de América, hecho último que fue informado por el testigo protegido y que además se condice con su movimiento migratorio en el que se aprecian numerosos viajes a dicho país norteamericano.

- 5.15.** En el mismo sentido, sostiene la impugnante que el retorno del investigado al país con motivo de su viaje por comisión oficial como Ministro de Estado, resulta irrelevante a la luz de que ya no ejerce dicho cargo público y que además, ya no existiría obligatoriedad institucional para su permanencia en el país.
- 5.16.** Aunado a ello, arguye que debe considerarse la gravedad de la pena a imponerse como resultado del proceso, toda vez que se investiga a Santiváñez Antúnez por la comisión de tres hechos, que en concurso real agravaría la pena a imponerse a doce años mínimamente de privación de la libertad, lo que implicaría un riesgo o peligro de fuga latente.
- 5.17.** Por último, se sostiene que la medida solicitada resulta proporcional, pues la finalidad de la misma es llevar a cabo las diligencias de investigación, como lo son la pericia fonética y acústica forense, además de asegurar la concurrencia del investigado al proceso e incluso para la ejecución de una eventual condena, no existiendo otras medidas de menor intensidad a dictarse en fase preliminar.



- 5.18.** Al respecto, este Tribunal Supremo debe partir precisando que, la medida de impedimento de salida del país —en caso del imputado— tiene por finalidad asegurar su presencia para su participación en los actos de investigación mayormente urgentes e inmediatos, y es de allí que surge la posibilidad de que esta medida pueda dictarse aun en diligencias preliminares con la sola exigencia de una sospecha razonable. Asimismo, busca garantizar que el sujeto investigado permanezca dentro de un radio de localización verificable —distrital, provincial, regional o nacional—, lo que asegura su sujeción a un proceso formal y, de ser el caso, al cumplimiento de una posible condena.
- 5.19.** Habiéndose cuestionado el peligro procesal, se advierte de lo actuado que, en cuanto a la existencia de un departamento en la ciudad de Miami, efectivamente, el testigo protegido n.º 01-2023 en su declaración brindada en la Carpeta Fiscal n.º 12-2024, acompañada en copia al recurso de apelación, refirió que tiene “conocimiento que Juan José Santiváñez Antúnez tiene un departamento en Miami, Estados Unidos” [sic], y si bien el Ministerio Público sostiene que ello se corrobora con los numerosos viajes del investigado hacia los Estados Unidos de América, ello no se aprecia del Certificado de Movimiento Migratorio n.º 17150-2025 acompañado al requerimiento primigenio, de donde se advierte que el último ingreso de Santiváñez Antúnez a dicho país fue el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve. No habiéndose aportado otro elemento que corrobore objetivamente el dicho del testigo en los extremos de la existencia de una propiedad en el extranjero y la relación objetiva de los viajes con la permanencia en este supuesto inmueble.
- 5.20.** No obstante ello, respecto a la existencia de otros locales del estudio jurídico Santiváñez Antúnez Trial Lawyers SAC en otros países, la apelante ha acompañado a su recurso, copia del sitio web



santivanezantunez.com, en la que se contempla como ubicaciones:

(i) la principal, en la avenida El Derby n.º 254, oficina n.º 907, Centro Empresarial Lima Central Tower, en la ciudad de Lima, **(ii)** otra en la avenida Vitacura n.º 2670, piso n.º 15, Las Condes, en Santiago de Chile, y finalmente **(iii)** Paseo de la Reforma n.º 342, piso n.º 26, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc en Ciudad de México. Esta Información, también se consigna en la página web de la red social *Linked in*, del estudio Santiváñez Antúnez Abogados.

5.21. Estas sedes extranjeras del estudio jurídico del cual es titular el investigado, sí guardan relación con sus diversos viajes a los países de Chile y México, los cuales también se aprecian del Certificado de Movimiento Migratorio n.º 17150-2025 acompañado al requerimiento primigenio. Estos viajes del investigado –incluso– son coetáneos y en mayor proporción desde el dos mil quince que figura como año de fundación del estudio jurídico Santiváñez Antunez Trial Lawyers SAC, registrándose en cuanto a México, dos entradas en el dos mil diecinueve, una en el dos mil veinte, y tres en el dos mil veintidós, en tanto, que respecto a Chile, registró un ingreso en el dos mil veintidós y el más reciente en enero de dos mil veinticuatro. Todo esto evidenciaría, que efectivamente el investigado cuenta con otros locales de su estudio jurídico en el extranjero, y que al ser el titular de dichas empresas existe una vinculación y la necesidad –si bien no permanente ni constante– mínima de abandonar el país para las gestiones y coordinaciones que le competen como titular del estudio. Más aún, si en la red social *Linked in* se señala que dicho estudio jurídico cuenta con oficinas, además de Perú, Chile y México, en Colombia, Costa Rica y Honduras; apreciándose que ello guardaría relación con su movimiento migratorio.



5.22. Por otro lado, también se han acompañado a la impugnación, las actas de ejecución de resolución judicial, donde se verifica que los inmuebles en los que se habría encontrado ubicado el estudio jurídico del investigado, eran alquilados, habiendo sido desocupados al término de los contratos respectivos entre el dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro. Esto, da cuenta que a la fecha no se verifica la existencia del estudio jurídico del investigado en la ciudad de Lima y concretamente en nuestro país, lo que concuerda con la Consulta RUC del investigado, quien figura con el n.º 20516915391 con el nombre de Santiváñez Antúnez Abogados Asociados SAC, con fecha de inicio el uno de octubre de dos mil siete y fecha de baja de oficio, el treinta y uno de octubre de dos mil quince. De lo que se desprende que, no existe certeza de la actividad laboral correspondiente al ejercicio profesional del investigado, además que no concuerda con la información precisada en el perfil de la red social *Linked in*, pues allí consigna que su estudio jurídico se fundó en el dos mil quince y que sigue operando en la avenida El Derby n.º 254, oficina n.º 907, Santiago de Surco, Lima, Perú, lo cual se contradice con el vencimiento de sus contratos de arrendamiento. Además, estas informaciones resultan completamente antagónicas, con la nueva razón social existente bajo la denominación “Escuela de Litigios Santiváñez Antúnez – ESLA” con RUC n.º 20610890602, que ha declarado como domicilio fiscal en la misma dirección del estudio jurídico mencionado. Por todo ello, resulta evidente el desconocimiento de las actividades laborales del investigado según su profesión e información tributaria al respecto.

5.23. Al respecto, el investigado por su parte, ha presentado mediante escrito del veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, copia de la Resolución n.º 000024-2025-DP/SGDP publicada el diecisiete de abril



del año en curso en el Diario Oficial El Peruano, en la que lo designan a partir de dicha fecha, en el cargo de Jefe de la Oficina General de Monitoreo Intergubernamental del Despacho Presidencial, con lo que acredita su actual situación laboral. Con esta documental, si bien acredita encontrarse laborando nuevamente en la función pública, debe precisarse que la referida designación solo corresponde a un cargo de confianza con relativa permanencia.

- 5.24.** Aunado a ello, el hecho de haber regresado el investigado de su último viaje realizado en su condición de Ministro de Estado, solo evidencia que ello correspondía a la labor encomendada en dicho cargo, y que exigía su retorno a nuestro país al tratarse de un cargo de alta dirección funcional que requiere la presencia del representante de determinada cartera ministerial en territorio nacional para el cumplimiento de sus funciones ejecutivas dentro del sector encomendado.
- 5.25.** En este contexto, los elementos probatorios antes citados y valorados conjuntamente, aunado al hecho de una prognosis de agravación de la pena por los tres hechos investigados, y además considerando la capacidad económica del investigado en consonancia con la existencia de los locales de su estudio jurídico en el extranjero, permiten a esta Sala Suprema evidenciar que sí existe peligro procesal de que el investigado Santiváñez Antúnez pueda rehuir a la acción de la justicia. Tanto más, que la medida solicitada por la Fiscalía de la Nación resulta ser la menos gravosa, la más idónea de acuerdo a la fase preliminar en la que se encuentra la investigación y proporcional a los fines para los que es requerida, esto es, para realizar actos de investigación indispensables como la pericia fonética y acústica forense, además de asegurar la concurrencia del



investigado a todas las diligencias pendientes o que resulten pertinentes de acuerdo a la progresividad de la investigación.

5.26. Por estas razones, y reuniéndose los presupuestos previstos en el artículo 295 del CPP, resulta del caso amparar el recurso impugnatorio planteado por la representante de la Fiscalía de la Nación, de conformidad con lo previsto también en el artículo 296 del antes referido código.

5.27. Respecto al plazo de la medida solicitada, debe considerarse que, en el presente caso, mediante Disposición n.º 8 del siete de marzo de dos mil veinticinco, la investigación fue declarada compleja por el Ministerio Público, por lo que, debe fijarse un plazo razonable y proporcional, el mismo que conforme lo señala el numeral 2 del artículo 296 del CPP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 272 del mismo cuerpo adjetivo, resulta coherente con los dieciocho meses peticionados por la Fiscalía de la Nación.

5.28. En consecuencia, debe declararse fundado el recurso de apelación en todos sus extremos, revocarse la decisión venida en grado y disponer el impedimento de salida del país del investigado Santiváñez Antúnez por el plazo precitado en el numeral anterior.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la **Fiscal de la Nación**. En consecuencia, **REVOCARON** el auto recaído en la Resolución n.º 2, del veinte de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundado el requerimiento de impedimento de salida del país solicitado por la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 125-2025
CORTE SUPREMA**

Fiscal de la Nación contra el investigado Juan José Santiváñez Antúnez, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene, y **REFORMÁNDOLO**, dispusieron el **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** del investigado Juan José Santiváñez Antúnez por el plazo de dieciocho meses.

- II. **ORDENARON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- III. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines de ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Báscones Gómez Velásquez y León Velasco, por impedimento de los señores jueces supremos San Martín Castro y Peña Farfán.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SMD/jlpm